

Expediente: **44/22**
Carátula: **COSTAS VIVIANA MARIA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **22/04/2025 - 06:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - FIGUEROA, AUGUSTO-DEMANDADO
900000000000 - FIGUEROA, ELISA HILDA-DEMANDADO
307162716489904 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO III NOMINACION, -DEFENSOR DE AUSENTES
27277219560 - COSTAS, VIVIANA MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 44/22



H20901752936

JUICIO: COSTAS VIVIANA MARIA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 44/22.-

Juzg Civil Comercial Común III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 21 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

El planteo de caducidad interpuesto en los presentes autos caratulados “**COSTAS VIVIANA MARIA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE N° 44/22**”, y

CONSIDERANDO:

1) Mediante presentación de fecha 19/12/2024, se presenta el Dr. Pablo Ignacio Loandos, Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la III° Nom, en su carácter de Defensor de Ausentes y en representación de los Sres. Figueroa Augusto y Figueroa Elsa Lidia y/o de las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble de litis y plantea caducidad de instancia.

Alega que en fecha 16 de diciembre del corriente año, fue notificado del decreto por el cual se provee la presentación efectuada por la letrada de la actora en fecha 10/12. Es decir, no transcurrieron cinco días desde que esta parte ha tomado conocimiento del trámite posterior dado al proceso luego de operada la caducidad del mismo (art.246 CPCC), y en ese sentido, no consiente acto posterior alguno.

Dice que de la compulsa de los presentes actuados surge que, entre el último acto procesal consistente en el decreto de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual se tuvo presente el informe de Mesa de Entradas del Centro Judicial Capital que indicaba no haberse encontrado en los registros del sistema informático ninguna sucesión a nombre de "Figueroa Augusto Casto - Figueroa Elsa Hilda" (por lo demás, decreto carente de aptitud impulsoria del proceso) y la presentación realizada en fecha 10 de diciembre de 2024 por la actora, han transcurrido 204 días (6 meses y 24 días), por lo que el plazo previsto en el art. 240 inc.1 CPCCT, se encuentra cumplido, ya que en el cómputo de estos plazos se encuentran deducidos los periodos correspondientes a la feria judicial de invierno (desde el 8 de julio al 22 de julio) y la mini feria declarada por la Corte Suprema de Justicia para los días 26 y 27 de noviembre en los Juzgados de Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, mediante acordada 1244/24.

Destaca, por otro lado, que el computo del plazo comienza desde las cero horas del día siguiente al último acto presuntamente impulsorio, por lo que no debe esperarse, a los efectos de la contabilidad de los plazos, la firmeza de dicho acto (jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en el juicio caratulado "Castillo Pablo Miguel vs. Romero José Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 2064/10, sentencia n° 124 de fecha 25/06/2020). Por lo expuesto, solicito se haga lugar al presente incidente de caducidad de instancia.

Por último, ofrece prueba instrumental y solicita suspensión de plazos procesales.

2) Corrido el traslado de ley, mediante decreto de fecha 23/12/2024, sin que la parte actora haya contestado, se dio vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida sobre la caducidad planteada. Presentado su dictamen en fecha 21/03/2025, seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Antes de entrar a resolver la cuestión planteada, corresponde dejar claro que estamos ante un proceso de Prescripción Adquisitiva, al cual se le ha dado el trámite de proceso ordinario conforme las nuevas disposiciones del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, que entro en vigencia el día 01/11/2022.-

Ahora bien, en cuanto al instituto de la caducidad refiere a la extinción o pérdida del derecho de una parte para continuar con una acción legal o proceso judicial debido a la falta de actividad o seguimiento dentro de los plazos establecidos por la ley. Es una herramienta que busca garantizar la eficiencia y evitar que los casos queden indefinidamente abiertos sin avances concretos.

El art. 240 del CPCCT dispone que La caducidad de la instancia operara, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Seis (6) meses en primera o única instancia; 2) Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia y 3) En el tiempo que se opere la prescripción de la acción cuando fuera menor que las anteriores.

En virtud de ello, de las constancias de autos, surge que el último acto procesal data de fecha 10/12/2024, por la cual la parte actora solicita se corra traslado de la demanda a la Sucesión "Figueroa Augusto Casto S/ Sucesión - Expte N° 02/57", a lo cual el juzgado no hace lugar, ordenando el Libramiento de oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que sirva informar el ultimo domicilio de los señores detallado en decreto de fecha 13/12/2024. El oficio ha sido depositado en casillero digital de la actora en fecha 18/12/2024 y leído por la letrada el mismo día a horas 07:07, sin que hasta la fecha acredite su diligenciamiento y/o haya realizado algún acto impulsorio.

El instituto de la caducidad de instancia opera con criterio restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor del mantenimiento con vida del proceso. Todo lo referente a la caducidad de

la instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y debe ser resuelto atendiendo a las particularidades de cada caso, y efectuarse en favor de la subsistencia del proceso. En cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho, debe ser objeto de interpretación estricta; sin que tampoco tenga lugar la interpretación analógica. En este sentido, la Corte Provincial destaco reiteradamente, que “la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda” (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009).

Por lo expuesto, en virtud de lo considerado en el párrafo que antecede, de las constancias de autos surge claramente que la actora ha dejado de ejercer su derecho por más tiempo que el establecido por el Inc. 1) del art. 240 del CPCCT, por lo que corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de instancia formulado por el Dr. Pablo Ignacio Loandos - Defensor Civil y del Trabajo de la III° Nom, en su carácter de Defensor de Ausentes de los Sres. Figueroa Augusto y Figueroa Elsa Lidia.

4) En cuanto a las costas, dado el principio general de derrota, considero ajustado a derecho imponerla a la actora vencida en autos, conforme art. 60,61 Procesal.

5) De las constancias de autos, surge que no se ha practicado planilla fiscal, por lo tanto, procédase mediante el AÉREA PROBATORIA darse cumplimiento con dicho trámite.

6) En cuanto a los honorarios, los mismos se reservan para su oportunidad.

RESUELVO:

1).- **HACER LUGAR** al planteo de caducidad de instancia deducido Dr. Pablo Ignacio Loandos - Defensor Civil y del Trabajo de la III° Nom, en su carácter de Defensor de Ausentes de los Sres. Figueroa Augusto y Figueroa Elsa Lidia, conforme a lo ponderado. -

2).- **COSTAS:** a la vencida.

3)- **HONORARIOS:** oportunamente.

4) **PROCEDASE** mediante el ÁREA PROBATORIA a practicar PLANILLA FISCAL.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.